



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00421-00. Divorcio -Beatriz Elena Bolívar Barrios VS José Hernán Fuertes Rivera

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022.

Auxiliar Judicial,

Lizeth Paz Cisneros

Divorcio

Radicado: 760013110010-2022-00421 00

Auto Interlocutorio No. 2189

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de divorcio formulada mediante apoderado Judicial por Beatriz Elena Bolívar Barrios en contra de José Hernán Fuertes Rivera, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

2. Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, lo anterior, porque, aunque se persigue el divorcio con fundamento en la causal octava del art. 154 del C.C. *-separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-*, el extremo activo hace referencia a unas situaciones que no son propias de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00421-00. Divorcio -Beatriz Elena Bolívar Barrios VS José Hernán Fuertes Rivera

esta causal. Lo anterior, no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

3. No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los conyugues (Numeral 2 artículo 28 C.G.P.).
4. Debe adecuarse el poder con la totalidad de las causales de divorcio que se alegan para ser probadas.
5. Debe indicar la fecha precisa en la cual se dio la separación de los conyugues.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e07cb52e09759e241576c8afa198d3b4fe8756285bb8ca071f46fb941c5087**

Documento generado en 14/10/2022 09:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>